
FE DE ERRATA

ASAMBLEA NACIONAL

A solicitud de la Asamblea Nacional de Nicaragua, Se publica Fe de Errata, de los artículos 39 y 23 bis de la Ley N° 858, "Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 522, "Ley General de Deporte, Educación Física y Recreación Física", publicada en La Gaceta Diario Oficial N° 67 del 8 de abril del año 2014;

Los que deberán leerse así:

Modifíquese de los artículos segundo y sexto, de la Ley No. 858, "Ley de Reformas y Adiciones a la Ley N° 522, "Ley General de Deporte, Educación Física y Recreación Física", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 67 del 8 de abril del año en curso, el artículo 39 **Financiamiento** y el artículo 23 **bis De la constitución** respectivamente, los cuales deberán leerse así:

"Art. 39 Financiamiento

Las federaciones y confederaciones deportivas nacionales y de recreación física que hayan obtenido la personalidad jurídica y que se encuentren debidamente inscritas en el Departamento de Registro y Control de Asociaciones sin fines de lucro que para tal efecto lleva el Ministerio de Gobernación, así como aquellas que obtengan su

personalidad jurídica por la Junta Directiva del Consejo y se inscriban en el Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física, serán sujetos de financiamiento, a través de los recursos asignados al Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física, a través del Presupuesto General de la República y que administrará el Instituto Nicaragüense de Deportes, todo conforme a lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y la normativa emitida por dicho Consejo para tal efecto.

El otorgamiento de financiamiento a las federaciones deportivas nacionales, será en base al número de asociaciones miembros, al cumplimiento de sus planes anuales, a la evaluación y otras disposiciones emanadas de las normativas técnicas-administrativas establecidas por el CONADERFL.

Las federaciones y confederaciones de educación física y las de recreación física podrán acceder al financiamiento, provenientes del Fondo de Promoción y Desarrollo del Deporte y Recreación Física, establecido en la presente Ley.

Todas las entidades deportivas, de educación física y de recreación física deberán rendir cuenta de los ingresos ordinarios y extraordinarios que hayan recibido; caso contrario no se les realizará el siguiente desembolso

Art. 23 bis De la constitución

La constitución y estatuto de las asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas, de educación física y de recreación física, se deberán efectuar mediante escritura pública, en un solo acto notarial, el que deberá contener los requisitos siguientes:

- 1) Constitución y naturaleza.
- 2) Denominación.
- 3) Duración y domicilio.
- 4) Fines y objetivos.
- 5) Patrimonio.
- 6) Integración y composición de Junta Directiva.
- 7) Deberes y derechos de los miembros.
- 8) Representación legal y período de permanencia en los cargos directivos.
- 9) Disolución, liquidación y destino de los bienes que resulten una vez liquidada todas sus obligaciones.
- 10) Órganos de gobierno y administración.
- 11) Solución de controversias mediante mediación y arbitraje. y
- 12) Aprobación de estatuto.

Los fines y objetivos de las diferentes asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas, de educación física y de recreación física, deben corresponderse con la Política Nacional, dictada por el Estado de la República de Nicaragua por medio del Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física.

El Estatuto deberá ser congruente con el acto constitutivo. Los documentos se entregarán en original y tres copias, una de ellas se devolverá a la parte interesada con la fecha y sello de acuse de recibo. El Instituto Nicaragüense de Deportes, aprobará el Estatuto en un plazo no mayor de treinta días hábiles".